



DECRETO NUMERO 2590 DE 2003
(septiembre 12)

Por el cual se ordena la disolución y liquidación del Instituto de Fomento Industrial, IFI.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política y en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 189 numeral 15 de la Constitución Política dispone que corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos nacionales, de conformidad con la ley;

Que el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, en su numeral 2 señala que es causal para la liquidación de entidades el que los objetivos y funciones señalados en el acto de creación hayan sido transferidos a otros organismos nacionales o a las entidades del orden territorial;

Que igualmente, el numeral 5 del mencionado artículo faculta al Presidente de la República para suprimir o disponer la disolución y la consiguiente liquidación de entidades u organismos del orden nacional cuando exista duplicidad de objetivos y/o de funciones esenciales con otra u otras entidades;

Que con el propósito de optimizar el patrimonio de la Nación en los bancos de segundo piso, el Consejo de Ministros, en sesión del 25 de noviembre de 2002, consideró conveniente el desmonte de las operaciones del Instituto de Fomento Industrial, IFI, mediante la cesión de ciertos activos y pasivos al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., Bancoldex, entidad que continuaría garantizando el acceso al crédito a las micro, pequeñas y medianas empresas (Mipymes);

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 795 de 2003, que adicionó un inciso al numeral 3 del artículo 279 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Bancoldex puede ampliar su objeto social para incorporar las operaciones que venía adelantando el Instituto de Fomento Industrial, IFI;

Que una vez impartida la autorización por la Superintendencia Bancaria el Instituto de Fomento Industrial, IFI, realizó la cesión parcial de activos y pasivos al Banco



de Comercio Exterior de Colombia S.A. Bancoldex, establecimiento bancario que se hizo cargo de los objetivos y funciones que desempeñaba el Instituto de Fomento Industrial, IFI,

DECRETA:

CAPITULO I

Artículo 1°. *Disolución y liquidación.* Disuélvase y adelántese la liquidación del Instituto de Fomento Industrial, IFI, sociedad de economía mixta del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito, vinculada al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, para todos los efectos, se denominará “Instituto de Fomento Industrial, IFI, en Liquidación”; también podrá denominarse “IFI en Liquidación”

Artículo 2°. *Duración del proceso de liquidación y terminación de la existencia de la entidad.* El proceso de liquidación de la entidad deberá concluir a más tardar en un plazo de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. En caso de que la liquidación no se concluya en este plazo, el mismo podrá ser prorrogado por un término igual.

Vencido el término de liquidación señalado, terminará para todos los efectos la existencia jurídica del Instituto de Fomento Industrial, IFI, en Liquidación.

Artículo 3°. *Prohibición de iniciar o desarrollar nuevas actividades.* El Instituto de Fomento Industrial, IFI, en Liquidación, no podrá iniciar o desarrollar nuevas actividades en cumplimiento de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para expedir los actos, celebrar los contratos y adelantar las acciones tendientes a su liquidación.

Artículo 4°. *Régimen legal aplicable.* El régimen de la liquidación será el previsto en el presente decreto y en las normas del Código de Comercio, de conformidad con lo ordenado en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998.

Parágrafo. En razón de la naturaleza del Instituto de Fomento Industrial, IFI, serán aplicables a la liquidación del Instituto de Fomento Industrial, adicionalmente, en lo pertinente, las disposiciones sobre liquidación de entidades financieras previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2418 de 1999. En particular las siguientes: artículo 254, incisos 2° y 3° del numeral 2 del artículo 293, numerales 2 y 3, 9 y 10 del artículo 295, el artículo 299, el numeral 3 del artículo 300, numerales 2, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Del Decreto 2418 de 1999 se aplicarán a su vez las siguientes disposiciones: Artículos 3°, 4°, numerales 1, 2, 3, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 22, 23, 24 y 25 del artículo 5°, así como las normas que los



reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la entidad. De la misma manera, resultarán aplicables las disposiciones del Título Segundo del Decreto-ley 254 de 2000 relacionadas con el régimen laboral y pensional, sin perjuicio de la aplicación del Decreto 1260 de 2000 en lo que corresponda; así como lo señalado en el artículo 22 de la Ley 819 de 2003 y las demás normas que los reglamenten, modifiquen o adicionen.

Artículo 5°. *Efectos de la medida.* En todo caso, la decisión de disolver y liquidar el Instituto de Fomento Industrial, IFI, conlleva, en lo pertinente, los efectos y la aplicación de las medidas que se señalan a continuación:

1. La prevención a los deudores de la sociedad en liquidación que solo pueden pagar al liquidador, advirtiéndole la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta.
2. La prevención a todos los que tengan negocios con la sociedad en liquidación, que deben entenderse exclusivamente con el liquidador.
3. La advertencia que en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad.
4. La prevención a los registradores y a las Secretarías de Tránsito y Transporte para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor del Instituto de Fomento Industrial, IFI, en Liquidación, sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador. Así mismo, deberán abstenerse de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad del Instituto de Fomento Industrial S.A., IFI, en Liquidación a menos que dicho acto haya sido realizado por el liquidador. El liquidador oficiará directamente a los registradores y a las Secretarías de Tránsito y Transporte en los términos de este numeral.
5. El aviso a los registradores y las Secretarías de Tránsito y Transporte, para que informen al liquidador sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad como titular de bienes o cualquier clase de derechos. El liquidador oficiará directamente a los registradores y a las Secretarías de Tránsito y Transporte en los términos de este numeral.
6. El aviso a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad en liquidación con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995. El liquidador oficiará directamente a los jueces de la República en los términos de este numeral.



7. La cancelación de los embargos que afecten bienes de la entidad y la prevención en el sentido de que no procederá la realización de nuevos embargos sobre bienes de la entidad en liquidación.
8. La orden de suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de entrada en vigencia del presente decreto.
9. La orden de registro de la medida.
10. El pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra el Instituto de Fomento Industrial S.A., IFI, en Liquidación, proferidas durante la fase liquidatoria, se hará conforme a la prelación de créditos establecida por el Código Civil y de acuerdo con las disponibilidades de la liquidación.

Artículo 6°. *Designación del liquidador.* El Presidente de la República designará un liquidador a quien le corresponderá adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad la liquidación, y contará, para el efecto, con todas las facultades legales y reglamentarias para la realización de los activos y la cancelación de los pasivos de la entidad.

El liquidador será el representante legal de la entidad y tendrá el carácter de auxiliar de la justicia en los términos del numeral 6 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sujeto al régimen de requisitos para desempeñar el cargo y al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, responsabilidades y demás disposiciones previstas para los servidores públicos.

El reconocimiento y pago de la remuneración del Liquidador, se hará con cargo a los recursos de la liquidación.

Parágrafo 1°. En los casos de ausencia temporal del liquidador, podrá ser reemplazado, bajo su responsabilidad, por el funcionario de la liquidación que este determine.

Parágrafo 2°. Hasta que entre en ejercicio de sus funciones el liquidador, las funciones inherentes a dicho cargo serán ejercidas por quien sea el representante legal del Instituto de Fomento Industrial, IFI.

Artículo 7°. *Órgano de control.* El control interno estará a cargo del Jefe de Control Interno, quien será empleado público designado por el Gobierno Nacional.

Artículo 8°. *Revisor Fiscal.* El Ministerio de Hacienda y Crédito Público designará al revisor fiscal del Instituto de Fomento Industrial, IFI, en Liquidación y le definirá su remuneración. Mientras se hace tal designación, continuará cumpliendo las funciones de revisor fiscal el actual designado para el efecto.



Artículo 9°. *Seguimiento.* La labor de seguimiento a la gestión del liquidador del Instituto de Fomento Industrial, IFI, en Liquidación, estará a cargo del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, según lo dispuesto en el literal b) del numeral 1 del artículo 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sin perjuicio de las responsabilidades propias de otras autoridades tales como la Contraloría General de la República y de los responsables del control interno a que se refiere el artículo 7° de este Decreto.

Artículo 10. *Funciones del liquidador.* El liquidador adelantará el proceso de liquidación del Instituto de Fomento Industrial, IFI, en Liquidación, dentro del marco de las atribuciones señaladas en el presente decreto y tendrá las funciones previstas en la ley, en particular las establecidas en el artículo 238 del Código de Comercio, en el inciso único del numeral 1 y numeral 9 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Parágrafo. Para dar cumplimiento a las obligaciones que emanen de las leyes sociales, el liquidador deberá incluir en el inventario la totalidad de las obligaciones contingentes que surjan de las reclamaciones que se presenten de conformidad con lo previsto en la Ley 819 de 2003.

CAPITULO II

Disposiciones laborales y pensionales

Artículo 11. *Terminación de la vinculación laboral.* A partir de la entrada en vigencia de este Decreto, el liquidador procederá a la terminación de los contratos de trabajo que se encuentren vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2127 de 1945 y a surtir el procedimiento para la supresión de los empleos públicos.

Artículo 12. *Prohibición de contratar trabajadores.* El liquidador no podrá vincular trabajadores a la planta de personal del Instituto de Fomento Industrial, IFI, en Liquidación, ni realizar cualquier tipo de actividad que implique celebración de pactos o convenciones colectivas, o cualquier otro acto que no esté dirigido a la liquidación de la entidad. Sin embargo, podrá contratar servicios de personal con empresas temporales o de servicios técnicos o administrativos cuando las necesidades de la liquidación lo requieran.

Artículo 13. *Indemnizaciones.* A los trabajadores a quienes se les termine el contrato de trabajo como consecuencia de la disolución del Instituto de Fomento Industrial, IFI, se les reconocerá y pagará la indemnización correspondiente según el régimen legal o convencional aplicables.



Artículo 14. *Conmutación pensional.* Para efectos de la conmutación pensional, el Instituto de Fomento Industrial, IFI, en Liquidación, presentará para la respectiva aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto Público Nacional, con el concepto previo de la Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social de este Ministerio, el cálculo actuarial correspondiente a los pasivos pensionales de que trata el presente decreto.

Artículo 15. *Garantía para el pago de las obligaciones pensionales.* Los activos del Instituto de Fomento Industrial, IFI, en Liquidación, destinados al pago de los pasivos pensionales conservarán tal destino y no formarán parte de la masa de la liquidación.

En todo caso, los pasivos pensionales y laborales deberán pagarse preferencialmente, de conformidad con las normas legales sobre prelación de créditos.

Artículo 16. *Reconocimiento de pensiones o cuotas partes.* Será función del Instituto de Fomento Industrial, IFI, en Liquidación reconocer las pensiones o cuotas partes causadas, mientras tal función es asumida por la entidad con la cual se realice la conmutación pensional.

Artículo 17. *Revisión de pensiones.* El Instituto de Fomento Industrial, IFI, en Liquidación deberá realizar las verificaciones de que tratan los artículos 19 y 20 de la Ley 797 de 2003 y procederá a revocar directamente el acto administrativo mediante el cual se realizó el reconocimiento o a solicitar su revisión en los términos establecidos por las normas vigentes. Procederá de la misma forma a solicitud de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público cuando la entidad detecte que algunas de las pensiones se encuentran incursas en una de las causales establecidas por los artículos 19 y 20 de la Ley 797 de 2003, mientras tal función es asumida por la entidad con la cual se realice la conmutación pensional.

CAPITULO III

Disposiciones varias

Artículo 18. *Administración de activos de propiedad de la Nación.* El Instituto de Fomento Industrial, IFI, en Liquidación, continuará cumpliendo las funciones, facultades, obligaciones y derechos que actualmente ejerce, que le fueron delegados y se derivan del Contrato Interadministrativo de Transferencia y Administración de Activos, celebrado entre el Instituto de Fomento Industrial, IFI, y la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público el 3 de junio de 2003, en los términos y extensión del Decreto 1450 de 2003 por el cual el IFI transfirió activos a la Nación como contraprestación por la asunción de deuda pública externa. Lo



anterior, sin perjuicio de la facultad conferida a la Nación en el artículo 5° del citado Decreto 1450 de 20 03.

Artículo 19. Continuidad de las obligaciones y derechos del Contrato de Concesión de Salinas. El Instituto de Fomento Industrial, IFI, en Liquidación, continuará cumpliendo las funciones, facultades, obligaciones y derechos que actualmente ejerce y se derivan del contrato de Administración Delegada, celebrado entre el Instituto de Fomento Industrial, IFI, y la Nación el 2 de abril de 1970, hasta el 31 de marzo del año 2004.

Artículo 20. Comité Ejecutivo de la Concesión de Salinas. Las funciones asignadas en el Contrato a la Junta Directiva del Instituto de Fomento Industrial, IFI, serán cumplidas por el Comité Ejecutivo de la Concesión Salinas, creado por el mismo contrato, el cual, a partir de la vigencia del presente decreto, quedará conformado así:

1. Dos representantes del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
2. Un representante del Ministerio de Minas.
3. Un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
4. El Liquidador del Instituto de Fomento Industrial, IFI, o quien este determine.

Artículo 21. Responsabilidad frente a obligaciones y contingencias derivadas del Contrato de Administración Delegada. Salvo mandato legal o judicial en contrario, el Instituto de Fomento Industrial, IFI, en Liquidación no asumirá con cargo a sus recursos ninguna obligación o contingencia derivada de la ejecución del contrato de Administración Delegada celebrado entre el IFI y la Nación, las cuales serán asumidas por la Concesión de Salinas con cargo a sus recursos hasta la finalización de su liquidación, momento a partir del cual serán asumidos por la Nación a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en concordancia con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 2883 de 2001, que modificó el artículo 7° del Decreto 539 de 2000.

Parágrafo. Los activos administrados por la Concesión de Salinas y, en general los bienes, y derechos que se deriven o que estén vinculados con el mismo, estarán excluidos de la masa de liquidación del Instituto de Fomento Industrial, IFI, en Liquidación y, en consecuencia, el Instituto de Fomento Industrial, IFI, en Liquidación no podrá disponer de ellos para ningún fin diferente a los señalados en el citado Contrato. Para garantizar este propósito, la operación y contabilidad de la Concesión de Salinas mantendrá su independencia de la contabilidad y operación del Instituto de Fomento Industrial, IFI, en Liquidación, tal como lo establece el mencionado contrato de Administración Delegada.



Artículo 22. *Asunción de gastos de la liquidación de Alcalis de Colombia Ltda. en Liquidación.* El Instituto de Fomento Industrial, IFI, en Liquidación, podrá asumir parte de los gastos en que incurra la liquidación de Alcalis de Colombia Ltda. en Liquidación, para atender exclusivamente su funcionamiento. Para el efecto, Alcalis de Colombia Ltda. en Liquidación presentará un presupuesto de gastos, el cual, una vez aprobado por el Instituto de Fomento Industrial, IFI, en Liquidación, servirá para que este haga el traslado de los recursos correspondientes.

Artículo 23. *Archivos.* Los archivos del Instituto de Fomento Industrial, IFI, en Liquidación se conservarán según lo dispuesto en el artículo 96 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 795 de 2003 y las normas que lo adicionan, modifican o complementan y las demás normas aplicables.

Será responsabilidad del liquidador, constituir, con recursos de la entidad, el fondo requerido para atender los gastos de conservación, guarda y depuración de los archivos. La destinación de recursos de la liquidación para estos efectos, se hará con prioridad sobre cualquier otro gasto o pago a cargo de la masa de la entidad en liquidación.

Parágrafo. Una vez se encuentre en firme el acta que declare la terminación del proceso de liquidación por parte del Liquidador, los archivos y procesos que continuaren vigentes, del Instituto de Fomento Industrial, IFI, en Liquidación pasarán a la Nación-Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 24. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de septiembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Alberto Carrasquilla Barrera.

El Viceministro de Desarrollo Empresarial encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo,
Carlos Alberto Zarruk Gómez.

El Director Departamento Administrativo de la Función Pública,
Fernando Antonio Grillo Rubiano.

DIARIO OFICIAL. AÑO CXXXIX. N. 45311. 15. SEPTIEMBRE. 2003. PAG. 3.



**Ministerio de Comercio, Industria
y Turismo**
República de Colombia